



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/123/2025

PARTE ACTORA: AMIRA AZUCENA
CRUZ RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

que declara infundados los agravios formulados por la parte actora, relacionados con la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de modificar y adecuar los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato, con motivo de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y sus acumuladas, así como con la presunta vulneración al artículo 7, fracción III, de los Lineamientos del proceso de solicitud de revocación de mandato, derivada de manifestaciones públicas realizadas por una asociación civil en redes sociales.

Al estimarse que la sentencia constitucional no despliega efectos retroactivos en materia electoral, que los actos impugnados se emitieron bajo un marco normativo vigente y operativo, que las expresiones de particulares carecen de efectos jurídicos vinculantes y no acreditan participación de poderes públicos, ni una afectación directa, personal y concreta a los derechos político-electorales de la promovente, además de que la pretensión relativa a la imposición de

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.
Colaboró: Maribel Vásquez Ortiz.

sanciones resulta improcedente en la vía del juicio ciudadano, al no tener naturaleza restitutiva, dejando a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la instancia competente.

Índice

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES..... 3

2. COMPETENCIA..... 4

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 5

4. PROCEDENCIA..... 8

4.1 Requisitos de procedibilidad.....8

5. ESTUDIO DE FONDO 9

5.1 Materia de la controversia..... 9

5.2 Síntesis de agravios..... 13

5.3 Pretensión..... 14

5.4 Metodología de estudio..... 14

5.5 Decisión..... 14

5.6 Justificación de la decisión 15

5.6.1 Es infundado el agravio consistente en la omisión del Consejo General de modificar y adecuar los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato, derivado de la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado. 20

5.6.2 Es infundado el agravio consistente en la vulneración al artículo 7, fracción III, del Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato. 26

6. Resolutivos.....30

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Revocación de Mandato: | Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca. |
| Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato: | Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028. |
| Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato: | Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028. |



| | |
|-----------------------|---|
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
|-----------------------|---|

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio², se advierte lo siguiente:

1.1 Ley de Revocación de Mandato. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la *Ley de Revocación de Mandato*.

1.2 Decretos³. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los decretos **753** y **754**, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* y la *Ley de Revocación de Mandato*.

1.3 Acciones de Inconstitucionalidad. Los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la validez de diversas disposiciones de la Constitución Local y la Ley de Revocación de Mandato, mismas que quedaron registradas con los números de expedientes 116/2025 y 118/2025.

1.4 Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó declarar la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Local y la Ley de Revocación de Mandato, al estimar que su contenido contravenía los parámetros constitucionales que rigen el diseño, alcance y condiciones de ejercicio del mecanismo de revocación de mandato.

1.5 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025. El diez de octubre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la organización, desarrollo,*

² En términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

³ Visible en el link: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/09/EXT-DEC75354-2025-09-10.pdf>

vigilancia y proceso de revocación de mandato.

1.6 Presentación de la demanda vía *per saltum*. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la *parte actora* presentó su medio de impugnación vía *per saltum* ante la *Sala Superior*, en contra de la omisión del *Consejo General* de modificar los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato*.

1.7 Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Sala Superior* determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal, para que en plenitud de jurisdicción se determine lo que en derecho corresponda.

1.8 Recepción y turno del expediente. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-4660/2025 se tuvo por recibido el expediente IEEPCO-CG-JDC-08/2025, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta recibió los autos, ordenó formar el expediente **JDC/123/2025** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

1.9 Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdos de ocho de enero se admitió el medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

Ello, pues la *parte actora* controvierte la omisión del *Consejo General* de adecuar los lineamientos que rigen el procedimiento de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura, conforme a lo



ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulado.

De ahí que, este Tribunal tenga facultad originaria para ejercer su jurisdicción en el caso.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 10, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

En ese orden, se advierte que el *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia consistentes en falta de interés jurídico y que no existe instrumento jurídico que mandate realizar la modificación de los Lineamientos.

Lo anterior, pues la autoridad responsable señala que la actora carece de interés jurídico, pues si bien aduce ser promovente del mecanismo de participación ciudadana, lo cierto es que no acompaña el instrumento jurídico donde se encuentre acreditada para recolectar firmas, así como refiere que la actora no adjunta a su escrito de demanda la resolución judicial o las constancias con las que pueda sustentar su dicho de realizar una modificación a los lineamientos.

Este Tribunal determina que las causales de improcedencia son **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

➤ **Falta de interés jurídico:**

⁴ Sirve de sustento la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Sin embargo, debe recordarse que, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que los derechos políticos son derechos individuales de participación, cuyo contenido no se agota en votar o ser votado, sino que incluye el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos y a exigir condiciones que garanticen procesos democráticos válidos y auténticos.

En el caso *Yatama vs. Nicaragua*⁵, la Corte sostuvo que los Estados deben asegurar vías efectivas para defender los derechos políticos, prohibiendo barreras formalistas o interpretaciones restrictivas que tornen ilusoria la protección de la participación política, lo anterior es plenamente aplicable a los mecanismos de participación ciudadana —como la revocación de mandato— **cuando su integridad afecta directamente el núcleo protegido del artículo 23.**

Por tanto, no pasa desapercibido para este Tribunal que la jurisprudencia de la *Sala Superior 11/2022*, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**, establece que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación en la consulta de revocación de mandato, **salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.**

Bajo este esquema, debe decirse que en el caso, la persona actora comparece no sólo en su calidad de ciudadana, sino también como promovente en el procedimiento de revocación de mandato, lo que la coloca dentro del ámbito de aplicación del propio mecanismo de participación ciudadana.

⁵ Consultable en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf



En tal virtud, al señalar pretensiones como promovente, **cualquier acto que incida en las reglas, condiciones o garantías que rigen dicho procedimiento afecta de manera directa su esfera jurídica.**

De esta manera, se concluye que existe un interés jurídico directo, personal y suficiente de la parte actora para controvertir actos que puedan afectar la validez, integridad o autenticidad del proceso de revocación de mandato, tanto por su condición de persona ciudadana como por su participación efectiva como promovente dentro de dicho procedimiento.

Pues la *Sala Superior* ha establecido⁶ que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

Máxime que la responsable, no señala cual es el documento idóneo para que una persona se encuentre acreditada para recolectar firmas.

➤ **Inexistencia de agravio:**

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, porque señala que, si bien la actora en diversas partes de la impugnación cita una supuesta sentencia que recayó en la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulados, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es omisa en acompañar la constancia de notificación de dicha sentencia o el instrumento jurídico que contenga la misma, lo que impide a ese instituto tener certeza sobre la existencia de un instrumento jurídico que lo mandate a realizar la modificación a los lineamientos.

⁶ En términos de lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la parte actora en su escrito de demanda, sí señala los hechos con los que basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, y que corresponde a este Tribunal determinar si existe una omisión o no de la autoridad responsable.

4. PROCEDENCIA

4.1 Requisitos de procedibilidad

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la *parte actora* reclama la omisión de la autoridad responsable de adecuar los lineamientos de revocación de mandato, circunstancia que se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁷.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, en tanto la autoridad responsable

⁷ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".



no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con el requisito de legitimación, toda vez que la *parte actora* comparece identificándose como promovente dentro del proceso de revocación de mandato, anexando su credencial para votar⁸, documento que la normativa aplicable reconoce como idóneo para acreditar su identidad y legitimación.

Por lo que hace al **interés jurídico**, se estima que dicho requisito se **encuentra colmado** en atención a lo razonado en el considerando 3 “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA” en donde se determinó el interés jurídico con el que cuenta la *parte actora*.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora⁹

La parte actora impugna la omisión del *IEEPCO* de modificar y adecuar los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado*, pese a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y sus acumuladas.

Expone que, mediante dicha sentencia, la Suprema Corte declaró la invalidez de diversas disposiciones de la *Constitución Estatal* y de la

⁸ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

⁹ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Ley de Revocación de Mandato que restringían indebidamente el derecho de la ciudadanía a solicitar el inicio del proceso, al reducir de tres meses a uno el plazo para hacerlo, así como al imponer un requisito adicional de representatividad, consistente en que las firmas recabadas debían equivaler al diez por ciento de la lista nominal de electores de cada municipio.

En consecuencia, quedó establecido que la ciudadanía cuenta con tres meses para presentar la solicitud y que no resulta constitucionalmente exigible dicho requisito de representatividad municipal.

No obstante, sostiene que a pesar de que el plazo para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato ya se encuentra en curso, el *IEEPCO* no ha actualizado ni publicado Lineamientos acordes con los parámetros constitucionales definidos por la Suprema Corte, por lo que el proceso y las actividades preparatorias continúan rigiéndose por disposiciones que han sido formalmente declaradas inconstitucionales.

Aduce que esta omisión genera un estado de incertidumbre jurídica, pues la ciudadanía interesada en ejercer su derecho de participación política carece de certeza respecto de los plazos, requisitos y reglas aplicables para solicitar la revocación de mandato.

En ese sentido, destaca que cada día que transcurre sin que se adecuen los Lineamientos implica una afectación directa a los derechos político-electorales de las personas ciudadanas del Estado de Oaxaca.

Asimismo, afirma que la conducta de la responsable vulnera el principio de certeza en materia electoral, en tanto dicho principio exige que, desde el inicio de un proceso democrático, las reglas que lo rigen sean claras, previamente conocidas y no se encuentren sujetas a cambios arbitrarios; por lo que, al mantener vigentes Lineamientos contrarios a la Constitución y a la ley, el *IEEPCO* incumple su obligación de garantizar un marco normativo cierto y confiable para el ejercicio de la revocación de mandato.

También, sostiene que el *IEEPCO* debe respetar íntegramente el plazo de tres meses previsto en la Constitución y en la Ley de Revocación



de Mandato para la solicitud del inicio del proceso, y abstenerse de adelantar etapas, como la verificación de firmas, antes de que dicho plazo concluya, pues de no hacerlo, se produciría una aplicación arbitraria de la normativa y una restricción indebida al derecho humano de participación política de la ciudadanía oaxaqueña.

De igual manera, señala que existe una asociación denominada “Que Siga la Primavera”, la cual, a través de una transmisión en vivo en la red social Facebook, hizo pública la supuesta presentación en tiempo real de una solicitud de revocación de mandato, afirmando haber recabado aproximadamente setecientas mil firmas y exigiendo a la autoridad electoral que lleve a cabo de manera inmediata la jornada de revocación de mandato.

Aduce que dicha conducta resulta contraria a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que la solicitud del proceso de revocación de mandato debe presentarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, y no de forma anticipada ni concentrada en un solo momento.

De ser ciertos los hechos difundidos públicamente, la parte actora sostiene que ello le causaría una afectación directa a su esfera jurídica, en su calidad de persona registrada como promovente, pues también pretende presentar su propia solicitud dentro del plazo constitucionalmente válido.

Expone que el proceso de revocación de mandato es un mecanismo de democracia participativa destinado a que la ciudadanía decida sobre la continuidad o conclusión anticipada del mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, y no un instrumento para manifestar respaldo o apoyo político a su permanencia en el cargo.

En ese sentido, destaca que los Lineamientos establecen que la recolección de firmas tiene como único objeto recabar el apoyo ciudadano para que se lleve a cabo el ejercicio de revocación, y no para promover la continuidad del gobernante.

No obstante, la parte actora advierte que, en las publicaciones difundidas por la asociación denunciada, se utiliza un discurso y

material gráfico en el que se afirma que las firmas recabadas tienen como finalidad que el Gobernador continúe en funciones, lo cual — sostiene— induce a confusión a la ciudadanía, desnaturaliza el sentido del mecanismo de revocación de mandato y resulta contrario a los principios de la democracia participativa.

Asimismo, refiere que resulta cuestionable que una asociación afirme contar con una cifra específica de firmas, cuando la única autoridad facultada para conocer, resguardar y verificar dicha información es el *IEEPCO*, aunado a que en su estima dichas conductas afectan las condiciones de igualdad y oportunidad para el ejercicio efectivo de los derechos políticos de la ciudadanía, pues generan un escenario de ventaja indebida y desinformación.

Finalmente, señala que tales actos también contravienen el artículo 7, fracción III de los *Lineamientos del proceso de revocación de mandato*, en los que se establece una prohibición expresa para que los poderes públicos de la entidad participen, directa o indirectamente, en cualquiera de las etapas del proceso, incluida la recolección de firmas.

A partir de ello, la actora considera que los hechos denunciados comprometen el principio de certeza, distorsionan el ejercicio democrático de revocación de mandato y lesionan los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña.

➤ **Informe circunstanciado**

La autoridad responsable señala que no ha sido legalmente notificado de la resolución definitiva a la que hace alusión la *parte actora*, tampoco existe un pronunciamiento judicial que defina con claridad los efectos vinculantes, ni el plazo que deba observarse para su cumplimiento; por lo que, no se configura la omisión que se reclama.

Refiere que la promovente no acredita la existencia de un deber jurídico cierto y exigible que imponga la obligación de modificar la normativa vigente, por ello mientras no se notifique oficialmente la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni se precisen los efectos, no se puede considerar incumplida una obligación que aún no ha nacido, pues no existe un mandato judicial firme que determine el contenido o alcance de la adecuación normativa; de ahí que afirma



que ha actuado dentro de sus atribuciones y conforme al marco legal vigente

Finalmente, sostiene que esa autoridad es el sujeto obligado a la protección de los datos personales de las personas promoventes y ciudadanas que brindan su apoyo, y que la actora no acredita ni aporta de forma indiciaria algún elemento que lleve a considerar cierta vulneración en materia de protección de datos personales.

5.2 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹⁰.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados¹¹.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la *parte actora* hace valer como agravios los siguientes:

- a) La omisión de modificar y adecuar los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, derivado de la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado, lo que vulnera el principio de certeza.
- b) Vulneración al artículo 7, fracción III, de los *Lineamientos para*

¹⁰ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹¹ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

el proceso de solicitud de revocación de mandato.

5.3 Pretensión

La pretensión de la *parte actora* consiste en que este Tribunal ordene al *Consejo General* que adecue o modifique los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, en atención a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado.

5.4 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se abordará de la forma en la que fueron enlistados, sin que ello cause perjuicio a la *parte actora*, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.¹²

5.5 Decisión

Para este Tribunal Electoral son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora relativos a:

a) La supuesta omisión del Consejo General de modificar y adecuar los lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado, al no desprenderse de la sentencia efectos retroactivos en materia electoral ni invalidez de los actos emitidos cuando el marco normativo se encontraba vigente, ni acreditarse vulneración al principio de certeza o afectación a derechos político electorales.

b) La presunta vulneración al artículo 7, fracción III, de los Lineamientos del proceso de solicitud de revocación de mandato, derivada de manifestaciones realizadas por una asociación civil en redes sociales, al tratarse de expresiones sin efectos jurídicos

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente, la **jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



vinculantes, que no sustituyen las atribuciones de la autoridad electoral, no acreditan participación de poderes públicos ni generan una afectación directa, personal y concreta a la esfera jurídica de la promovente, además de que la pretensión formulada tiene naturaleza sancionatoria improcedente en la vía intentada.

5.6 Justificación de la decisión

➤ Procedimiento de Revocación de Mandato

El artículo 35, fracciones VIII y IX, de la *Constitución Federal* reconoce como derechos de la ciudadanía participar en las consultas populares de trascendencia nacional o regional y en los procesos de revocación de mandato.

En particular, la fracción IX regula el procedimiento para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, estableciendo que:

1. El proceso será convocado por el Instituto Nacional Electoral (INE) a petición de la ciudadanía, en un número equivalente al menos al tres por ciento de quienes integran la lista nominal. El INE contará con treinta días para verificar este requisito y, una vez cumplido, emitirá de inmediato la convocatoria correspondiente.
2. La solicitud sólo podrá presentarse una vez y dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Las firmas podrán recabarse durante el mes previo, y el INE emitirá los formatos, medios y lineamientos necesarios para ello.
3. La votación será libre, directa y secreta, y se llevará a cabo el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, en fecha no coincidente con procesos electorales federales o locales.
4. Para que el proceso sea válido se requiere una participación mínima del cuarenta por ciento de la lista nominal, y la revocación procederá únicamente por mayoría absoluta.
5. El INE será responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación, y emitirá los resultados, los cuales podrán ser

impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. La *Sala Superior* realizará el cómputo final del proceso una vez resueltas las impugnaciones y, en su caso, emitirá la declaratoria de revocación.

7. Se prohíbe el uso de recursos públicos para recabar firmas o para promover o difundir el proceso de revocación. La promoción institucional corresponderá exclusivamente al INE y a los organismos públicos locales, de forma objetiva e imparcial. Además, durante el proceso deberá suspenderse la propaganda gubernamental, salvo aquella relativa a servicios educativos, de salud o a protección civil.

8. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria en la materia.

Por su parte, el artículo 36, fracción III, establece como obligación ciudadana votar en las elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato.

A su vez, el artículo 41, fracción I, **reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en elecciones locales y municipales**; y la fracción V, apartado C, atribuye a los **organismos públicos locales electorales la organización de elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato en diversas materias**, como prerrogativas, educación cívica, jornada electoral, impresión de materiales, cómputos, declaración de validez y resultados preliminares, entre otras.

En el ámbito estatal, el artículo 116, fracción I, de la *Constitución Local* dispone que el poder público de los estados se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales deben mantenerse separados. Asimismo, prevé que la persona titular de la gubernatura no podrá durar en el cargo más de seis años y que **su mandato será susceptible de revocación conforme a la legislación de cada entidad**.

En concordancia, la *Constitución Local* establece en su artículo 23, fracción I, que es obligación de la ciudadanía participar en las



elecciones y en los mecanismos de democracia participativa, incluyendo la consulta ciudadana sobre revocación de mandato. El artículo 24, fracción I, reconoce este derecho como prerrogativa ciudadana, mientras que el artículo 25, inciso C, enumera los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la revocación de mandato.

Respecto del procedimiento para la revocación de la persona titular de la Gubernatura del Estado, el artículo 25, fracción III, prevé que podrá solicitarse una sola vez durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

La solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral, que en los primeros diez días de octubre emitirá los formatos y lineamientos para la recolección de firmas.

El Instituto verificará la legalidad de la solicitud en un plazo de diez días naturales y, de cumplirse los requisitos, emitirá la convocatoria dentro de los tres días siguientes.

La votación será libre, directa y secreta, y se celebrará el domingo siguiente a los treinta días de la convocatoria, sin coincidir con procesos electorales federales o locales.

Para la validez del proceso se requiere la participación de al menos el cuarenta por ciento del padrón electoral, y la revocación procederá por mayoría absoluta.

El Instituto Electoral organizará y realizará el cómputo correspondiente; sus resultados podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que efectuará el cómputo final y, en su caso, emitirá la declaratoria de revocación. Asimismo, se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas o la promoción vinculada al proceso.

El artículo 114 TER de la *Constitución Local* señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referéndums y procesos de revocación de mandato estarán a cargo del *Instituto Electoral*, órgano autónomo con independencia en sus decisiones y funcionamiento.

Por otra parte, el artículo 38, fracción II de la *Ley de Instituciones* señala que, el *Consejo General* es el órgano encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local*.

➤ **Ley Estatal de Revocación de Mandato**

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Local*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 7, señala que el inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda, por lo menos, a la mitad más uno de los municipios. 'y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 9, establece que el proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona titular de la Gubernatura del Estado.

También, el artículo 11, señala que las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud, deberán hacerlo ante el Instituto, durante el mes previo a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona que ostente la titularidad de la Gubernatura del Estado.

A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.



El Instituto emitirá, durante los primeros diez días del mes de octubre del mismo año, los formatos autorizados impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas; dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de la solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

En ese mismo plazo, el Instituto aprobará los lineamientos para el procedimiento de revocación de mandato

Finalmente, el artículo 29, fracción III, al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

➤ **Principio de certeza**

El principio de certeza en materia electoral encuentra su fundamento en la *Constitución Federal*, la cual establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se rige, entre otros, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En particular, el artículo 41, Base V, dispone que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales deben observar dichos principios en el ejercicio de la función electoral, lo que implica que todas sus actuaciones deben ser claras, previsibles y confiables.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la propia *Constitución Federal*, obliga a las entidades federativas a garantizar que las autoridades electorales locales ajusten su actuación a esos principios rectores, entre los que destaca la certeza.

Este mandato constitucional se desarrolla en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 30, numeral 2, establece que todas las actividades del Instituto se registrarán por el principio de certeza, mientras que el artículo 99 reconoce que, en el ejercicio de sus funciones, la autoridad electoral debe conducirse de

manera profesional e independiente, asegurando la certeza de sus decisiones.

En el ámbito local, en el artículo 25, apartado A, tercer párrafo de la *Constitución Estatal* y el artículo 5 de la *Ley de Instituciones* reproducen dicho principio como eje rector de la función electoral, imponiendo al *IEEPCO* la obligación de emitir actos y resoluciones que generen seguridad jurídica y no den lugar a dudas razonables sobre su contenido, alcance o efectos.

A su vez, la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que los principios rectores de la función electoral constituyen verdaderos parámetros de validez de los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, la *Sala Regional Xalapa*¹³, ha determinado que el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

5.6.1 Es infundado el agravio consistente en la omisión del Consejo General de modificar y adecuar los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato, derivado de la acción de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado.

La parte actora controvierte la omisión del *IEEPCO* de modificar y adecuar los Lineamientos que rigen la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado, a pesar de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y sus acumuladas.

¹³ Criterio del expediente SX-JDC-0224-2023.



Señala que, mediante dicha sentencia, se declaró la invalidez de diversas disposiciones de la *Constitución Estatal* y de la *Ley de Revocación de Mandato* que restringían injustificadamente el derecho de la ciudadanía a solicitar el inicio del proceso, al reducir de tres meses a uno el plazo para hacerlo y al imponer un requisito adicional de representatividad consistente en que las firmas recabadas correspondieran al diez por ciento de la lista nominal de cada municipio.

En consecuencia, quedó establecido que la ciudadanía dispone de un plazo de tres meses para presentar la solicitud y que no resulta constitucionalmente exigible dicho requisito de representatividad municipal.

No obstante, la actora sostiene que, aun cuando el plazo para solicitar el inicio del proceso de revocación de mandato ya se encuentra transcurriendo, el *IEEPCO* no ha actualizado ni publicado Lineamientos acordes con los parámetros constitucionales fijados por la Suprema Corte, de modo que el proceso y sus actividades preparatorias continúan rigiéndose por disposiciones que han sido formalmente declaradas inconstitucionales.

Aduce que esta omisión genera un estado de incertidumbre jurídica, pues la ciudadanía interesada carece de certeza respecto de los plazos, requisitos y reglas aplicables para ejercer su derecho de participación política, destacando que cada día sin adecuación normativa implica una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Asimismo, afirma que la conducta de la autoridad responsable vulnera el principio de certeza en materia electoral, el cual exige que, desde el inicio de un proceso democrático, las reglas sean claras, previamente conocidas y no estén sujetas a cambios arbitrarios; por lo que, al mantener vigentes Lineamientos contrarios a la Constitución y a la ley, el *IEEPCO* incumple su obligación de garantizar un marco normativo cierto y confiable para el ejercicio de la revocación de mandato.

Finalmente, sostiene que la autoridad debe respetar íntegramente el plazo de tres meses previsto para la presentación de la solicitud y abstenerse de adelantar etapas, como la verificación de firmas, antes de su conclusión, ya que lo contrario implicaría una aplicación arbitraria de la normativa y una restricción indebida al derecho humano de participación política de la ciudadanía oaxaqueña.

A Juicio de este Tribunal, el agravio deviene **infundado**, a partir de una interpretación incorrecta tanto de los alcances de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2025 y acumulado, como de los efectos que dicha determinación despliega sobre el procedimiento de revocación de mandato en curso y sobre los actos emitidos por el *IEEPCO*.

Es cierto que en la acción de inconstitucionalidad referida la Suprema Corte 116/2025 y acumulado determinó, esencialmente, dos cuestiones:

1. Se determinó la invalidez del requisito de representatividad municipal, consistente en que las firmas recabadas debían equivaler al 10% de la lista nominal de cada municipio.
2. El plazo de tres meses y no de un mes para la obtención de apoyos ciudadanos para solicitar la revocación de mandato.

No obstante, debe decirse que la determinación asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad, no implica, como lo sostiene la actora, que todos los actos desarrollados con anterioridad o durante el procedimiento sean nulos o queden automáticamente viciados.

Específicamente, la actora pretende que la declaratoria de invalidez tenga incidencia sobre actos emitidos con anterioridad al momento de eficacia fijado por el propio Tribunal Constitucional, específicamente en los lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de Gubernatura del Estado de Oaxaca.

En efecto, el artículo 105, fracción III, segundo párrafo, de la *Constitución Federal* establece de manera expresa que **“la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las**



fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Esta disposición constitucional fija un límite directo a los efectos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y resulta obligatoria para todas las autoridades.

Para precisar el alcance de este apartado, debe decirse que lo sometido a control constitucional ante la Suprema Corte fueron los Decretos de Reformas 753 y 754, mediante los cuales se reformaron la *Constitución Estatal* y la *Ley de Revocación de Mandato*, decretos que fueron publicados el diez de septiembre de dos mil veinticinco y, que entraron en vigor a partir de esa fecha.

A partir de la vigencia de ese marco normativo, el *Consejo General* desplegó diversos actos dirigidos a regular y organizar el procedimiento de revocación de mandato, los cuales fueron los siguientes:

1. El diez de octubre de dos mil veinticinco, aprobó los Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato, así como los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del propio proceso.
2. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó la modificación al reglamento relativo a los consejos distritales y municipales, así como la convocatoria y el inicio del procedimiento de ratificación para integrar los consejos distritales que participarían en la organización del proceso correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.

Estos actos se emitieron cuando las normas derivadas de los Decretos 753 y 754 se encontraban plenamente vigentes; lo que implica que el procedimiento de revocación de mandato inició y se ha desarrollado bajo un marco normativo válido y operativo, que había superado el procedimiento legislativo correspondiente y que no había sido expulsado del orden jurídico al momento de su aplicación.

En ese sentido, la pretensión de la actora consiste en que una determinación posterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalide o modifique actos emitidos con anterioridad, lo cual implicaría otorgar efectos retroactivos a la sentencia constitucional, consecuencia que no fue establecida por el máximo Tribunal y, además, se encuentra expresamente prohibida por el texto constitucional.

Este entendimiento ha sido reiterado por la Suprema Corte al sostener que la posibilidad de otorgar efectos retroactivos a las sentencias que declaren la invalidez de normas generales **se limita de manera estricta a la materia penal y bajo la condición de que dicha retroactividad beneficie a las personas involucradas**, conforme a la jurisprudencia P./J. 104/2008, de rubro *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA SENTENCIA QUE DECLARE LA INVALIDEZ DE NORMAS LEGALES EN MATERIA PENAL”*.

No obstante, en materia electoral, dicha excepción no resulta aplicable; al reiterarse que la sentencia de la Suprema Corte, conforme al artículo 105, fracción II, de la *Constitución Federal*, no tiene efectos retroactivos en materia electoral y despliega sus consecuencias a partir del momento de eficacia fijado por el propio Tribunal Constitucional, es decir, no puede sostenerse que la falta de una modificación inmediata de los Lineamientos genere, por sí misma, un estado de incertidumbre jurídica o la invalidez de los actos emitidos, cuando el procedimiento se inició y se ha desarrollado bajo un marco normativo vigente y operativo al momento de su emisión.

Ahora bien, en relación con el argumento relativo al plazo de tres meses y al principio de certeza, **debe precisarse que dicho plazo constituye el periodo máximo del que dispone la ciudadanía para recabar los apoyos necesarios para alcanzar el porcentaje exigido para la procedencia de la revocación de mandato**, sin que implique una prohibición para que, una vez superado dicho umbral antes de su vencimiento, la autoridad electoral adopte las determinaciones conducentes.



En el caso concreto, es un hecho notorio¹⁴ que el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2025, constató que, antes de transcurrir la totalidad del plazo de tres meses, se rebasó ampliamente el mínimo requerido para la procedencia de la consulta, pues el umbral exigido era de 308,606 apoyos ciudadanos, equivalentes al diez por ciento de la lista nominal, y se alcanzaron 518,979 apoyos, lo que representa el 16.81% de dicha lista.

En ese contexto, aun cuando el plazo máximo para la obtención de apoyos sea de tres meses, la circunstancia de que el porcentaje constitucionalmente exigido se haya alcanzado de manera anticipada **no genera afectación alguna a los derechos político-electorales de la ciudadanía ni vulnera el principio de certeza, pues no se emitió una determinación negativa antes de que concluyera dicho plazo.**

Por el contrario, una afectación real solo se actualizaría si, antes del vencimiento del periodo de tres meses, la autoridad hubiera declarado improcedente la solicitud por no haberse alcanzado el umbral requerido, lo cual no aconteció en el caso.

Así, la continuación del procedimiento y la adopción de actos subsecuentes, una vez superado el porcentaje necesario, no constituye una aplicación arbitraria de la normativa ni una restricción indebida al derecho de participación política, sino una consecuencia lógica y razonable del cumplimiento anticipado de la condición constitucional para la procedencia de la revocación de mandato.

Adicionalmente, debe señalarse que la normativa aplicable establece que el apoyo ciudadano para la solicitud de revocación de mandato **debe presentarse en una sola ocasión**, sin que exista la posibilidad jurídica de hacerlo de manera posterior o sucesiva.

En ese sentido, aun en el supuesto de que la promovente no hubiera presentado su apoyo dentro del periodo respectivo, ello no implica una vulneración a su derecho de participación política, ya que dicho

¹⁴ De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

derecho no se traduce en la exigencia de que cada persona deba necesariamente emitir su apoyo para que el procedimiento continúe.

En efecto, si la autoridad optó por la continuación del procedimiento, el derecho de la promovente se vio plenamente salvaguardado, al haberse alcanzado el umbral constitucional exigido; y, en el escenario hipotético de que la actora como promovente no hubiese presentado solicitud o apoyo, tampoco se habría configurado una afectación, al existir un número de apoyos que superó ampliamente el diez por ciento requerido.

Lo que evidencia que el diseño normativo no condiciona el ejercicio del derecho individual a la participación de cada persona, **sino al cumplimiento del requisito colectivo previsto constitucionalmente.**

Razón por la cual, no se advierte vulneración al principio de certeza ni omisión alguna que trascienda en perjuicio de la ciudadanía, por lo que el agravio formulado por la parte actora debe desestimarse.

5.6.2 Es infundado el agravio consistente en la vulneración al artículo 7, fracción III, del *Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato.*

La parte actora se inconforma que exista una asociación denominada “Que Siga la Primavera”, la cual, a través de una transmisión en vivo en la red social Facebook, hizo pública la supuesta presentación en tiempo real de una solicitud de revocación de mandato, afirmando haber recabado aproximadamente setecientas mil firmas y exigiendo a la autoridad electoral que lleve a cabo de manera inmediata la jornada de revocación de mandato.

Aduce que dicha conducta resulta contraria a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la solicitud del proceso de revocación de mandato debe presentarse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año de gobierno, y no de forma anticipada ni concentrada en un solo momento.



Sostiene que, de ser ciertos los hechos difundidos públicamente, ello le causaría una afectación directa a su esfera jurídica, en su calidad de persona registrada como promovente, pues también pretende presentar su propia solicitud dentro del plazo constitucionalmente válido.

Expone que el proceso de revocación de mandato es un mecanismo de democracia participativa destinado a que la ciudadanía decida sobre la continuidad o conclusión anticipada del mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, y no un instrumento para manifestar respaldo o apoyo político a su permanencia en el cargo.

En ese sentido, destaca que los Lineamientos establecen que la recolección de firmas tiene como único objeto recabar el apoyo ciudadano necesario para que se lleve a cabo el ejercicio de revocación, y no para promover la continuidad del gobernante.

No obstante, la parte actora advierte que, en las publicaciones difundidas por la asociación denunciada, se utiliza un discurso y material gráfico en el que se afirma que las firmas recabadas tienen como finalidad que el Gobernador continúe en funciones, lo cual — sostiene— induce a confusión a la ciudadanía, desnaturaliza el sentido del mecanismo de revocación de mandato y resulta contrario a los principios que rigen la democracia participativa.

Asimismo, refiere que resulta cuestionable que una asociación afirme contar con una cifra específica de firmas, cuando la única autoridad facultada para conocer, resguardar y verificar dicha información es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aunado a que, en su estima, dichas conductas afectan las condiciones de igualdad y oportunidad para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al generar un escenario de ventaja indebida y desinformación.

Finalmente, señala que tales actos contravienen lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de los Lineamientos del proceso de revocación de mandato, en el que se establece una prohibición expresa para que

los poderes públicos de la entidad participen, directa o indirectamente, en cualquiera de las etapas del proceso, incluida la recolección de firmas.

A partir de ello, la parte actora considera que los hechos denunciados comprometen el principio de certeza, distorsionan el ejercicio democrático de la revocación de mandato y lesionan los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña.

A juicio de este Tribunal, **no le asiste la razón a la parte actora** respecto de los planteamientos formulados, por las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, el hecho de que exista una asociación denominada “Que Siga la Primavera” y que ésta haya realizado manifestaciones públicas, a través de redes sociales, relativas a la supuesta presentación de una solicitud de revocación de mandato o al número aproximado de firmas recabadas, no constituye, por sí misma, una infracción al marco constitucional y legal que regula dicho mecanismo de participación ciudadana, ni actualiza una afectación directa, personal y concreta a la esfera jurídica de la promovente.

Ello es así, porque las expresiones difundidas en redes sociales carecen de efectos jurídicos vinculantes y no sustituyen, condicionan ni desplazan las atribuciones exclusivas de la autoridad electoral para recibir, verificar, resguardar y validar los apoyos ciudadanos, así como para determinar, en su caso, la procedencia de la revocación de mandato.

Lo que implica que las manifestaciones públicas no pueden equipararse a la presentación formal de una solicitud, ni producen consecuencias jurídicas en el procedimiento.

Por otra parte, es incorrecto afirmar que tales conductas contravengan lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el plazo de tres meses para la presentación de la solicitud.

Ya que, dicho plazo constituye el periodo máximo con el que cuenta la ciudadanía para recabar los apoyos necesarios, sin que exista una prohibición para que el umbral constitucional sea alcanzado con



anterioridad, siempre que la autoridad electoral no emita una determinación negativa antes de su vencimiento, lo cual no acontece en el caso.

Asimismo, tampoco se acredita la supuesta afectación directa que la parte actora dice resentir en su calidad de promovente, pues la normativa prevé que la solicitud de revocación de mandato **se presenta en una sola ocasión**, por lo que el eventual hecho de que una persona no haya aportado su apoyo individual no implica, por sí mismo, la vulneración de su derecho de participación política, máxime cuando el umbral exigido fue superado ampliamente.

De igual forma, aun en el supuesto de que la actora no hubiese presentado su solicitud o apoyo, tampoco se configuraría una afectación, pues el número de apoyos recabados rebasó el porcentaje constitucional requerido.

Ahora bien, respecto al argumento relativo a que el proceso de revocación de mandato se desnaturaliza al utilizarse como un mecanismo de respaldo político, debe señalarse que las opiniones, narrativas o discursos empleados por particulares en el espacio público **no alteran la naturaleza jurídica del procedimiento, la cual se encuentra definida de manera objetiva en la Constitución, la Ley de Revocación de Mandato y los Lineamientos respectivos, y cuya conducción corresponde exclusivamente a la autoridad electoral.**

De igual manera, no resulta jurídicamente relevante que una asociación afirme contar con una cifra determinada de firmas, pues, como la propia actora reconoce, la única autoridad facultada para conocer, verificar y validar dicha información es el IEEPCO.

Por lo que, tales afirmaciones no generan un escenario de ventaja indebida ni inciden en las condiciones de igualdad, dado que las opiniones no sustituyen ni interfieren con los actos formales de verificación que corresponde realizar a la autoridad administrativa electoral.

Por lo que respecta a la supuesta contravención al artículo 7, fracción III, de los Lineamientos, la parte actora no aporta elementos objetivos

que permitan acreditar la participación directa o indirecta de algún poder público en la recolección de firmas, más allá de inferencias o apreciaciones subjetivas derivadas del contenido de publicaciones en redes sociales, lo cual resulta insuficiente para tener por actualizada una infracción a dicha disposición.

Además de que, se considera que en dicho argumento la actora plantea la existencia de una posible intromisión de algún poder público y la eventual imposición de sanciones a la asociación que difundió los mensajes, cuestión que no puede ser analizado ni resuelto a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues su finalidad es restituir a la ciudadanía en los derechos que resulten conculcados, mientras que su pretensión implica a una naturaleza sancionatoria.

Por tanto, al no tener por objeto la restitución de un derecho político-electoral presuntamente vulnerado, sino el pronunciamiento sobre posibles infracciones y responsabilidades, la pretensión resulta jurídicamente inviable en esta vía.

De ahí que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la instancia competente, mediante los procedimientos y medios legales correspondientes.

6. Resolutivos

Primero. Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la instancia correspondiente.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.